

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: HUGO HERNANDO PERAFAN CHIQUITO C/: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación N°76-001-31-05-008-2017-00744-01 Juez 8° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, con magistrados de Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2095

El trabajador<activo> ha convocado a su empleador< **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**> para que la jurisdicción declare que de acuerdo a la filiación sindical expedida por el sindicato de trabajadores oficiales, la carta laboral y el contrato de trabajo a término indefinido, se declare la condición de trabajador oficial, quien ostenta el cargo de inspector de obra pública y planta asfáltica, se declare la vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de trabajadores Oficiales, suscrita el 16/03/1943 reiterada el 27/05/2008, conservando todos y cada uno de los beneficios convencionales en favor del trabajador oficial, en virtud del reconocimiento de los derechos convencionales el 22/02/2016, por la entidad demandada, la convención colectiva de trabajo en vigencia, en torno a los arts. 121 y 122 del acuerdo bilateral, se conceda <con 26AA 11MM> el derecho a la pensión de jubilación especial-sic- en favor del actor, en consecuencia, se condene al pago de las mesadas pensionales desde el momento de la negación del derecho extralegal, ...

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución <Sent.#091 del 05042018,1.absolver al municipio... de todas las pretensiones ... ,2.costas, 3. Consulta...> y de la apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

APELACION DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“Que el A.L. 01 de 2005 en su parág. Transitorio 3 contiene una contradicción en sí mismo que tiene que ser aplicada, pero en favor del trabajador, que en ese parágrafo hay dos manifestaciones en la misma disposición que son contradictorias entre sí, o mantienen vigencia por el término inicialmente estipulado en este caso se entiende que la última prórroga que fue certificada tenía vigencia hasta el 2011 o perdió vigencia hasta el 31/07/2010, la interpretación que hace el despacho es que pierde vigencia el 31/07/2010, lo cual es desfavorable para el actor, que el A.L. 01 de 2005 contiene una contradicción que significa que debe respetar los derechos adquiridos, ordena que las convenciones colectivas de trabajo mantienen vigencia por el tiempo inicialmente pactado, pero después dice que no podrán estipularse condiciones pensionales favorables después del 31/07/2010, esta contradicción genera una vulneración directa al principio de progresividad en materia pensional que es de raigambre constitucional, frente a la interpretación objetiva que da una interpretación favorable que tiene no solamente la fuerza constitucional del A.L. sino también la fuerza constitucional de los principios que orientan el SGSS, el principio de progresividad fue reconocido en la sentencia SU 1185 de 2001, SU 026 de 2012 y T-435 de 2012, en uno de esos casos se concede el derecho extralegal, son dos los artículos de la CCT que se tuvieron en cuenta para hacer la solicitud, primero el art. 121 y el 122 que establecen casos especiales para los trabajadores de planta asfáltica.*

Frente al art. 121 se reitera que el actor cumplió los requisitos porque el art. dice que quienes llevaran 5 años o ingresaran después de la fecha señalada tendrán derecho a pensionarse conforme a las condiciones de la Ley 6 de 1945, al cumplir con ese requisito solamente tenía que esperar a cumplir el tiempo de servicios y la edad que establecía la Ley 6, esta ley establecida por el legislador en su tiempo, no es la expresión de una voluntad convencional, es la voluntad del legislador, por lo tanto, lo que persigue el A.L., la finalidad es que las partes puedan establecer condiciones pensionales por su mera voluntad, sino que lo haga el legislador no se ve vulnerado en este caso porque es este a través de la Ley 6 quien está estableciendo la condición.

Respecto al art. 122 dice que los trabajadores que certifiquen 15 o 20 años de servicios no distingue si como trabajador oficial o servidor público y sin importar la edad, en este caso al actor mediante certificación el Municipio de Santiago de Cali certifica que llevaba ejerciendo esa función a partir de 1991, por lo tanto, al culminar la vigencia por lo menos al año 2011 certificada por el Municipio ya cumplía con los 15 años para acceder al derecho de jubilación, ello en virtud de que el A.L. indica que las convenciones colectivas rigen por el término inicialmente estipulado

el A.L. debe aplicarse en ejercicio de ponderación con los demás principios y normas constitucionales, no debe aplicarse de forma objetiva tan literal, sino que deben aplicarse las circunstancias conforme a los principios constitucionales (DVD f. 280 t.t. 43:30).

Son hechos indiscutibles en autos que el actor labora al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 30/12/1991, contando con 19 años de servicios para el 31/07/2010, según se demuestra con la constancia expedida por el Municipio demandado el 25/09/2017, siendo el último cargo desempeñado el de INSPECTOR DE OBRA PÚBLICA Y PLANTA ASFALTICA (f.13).

El actor solicitó el 22/02/2016 ante el Municipio de Santiago de Cali, se expida *“confirmación de la vigencia de la CCT suscrita entre la organización sindical de trabajadores oficiales del Municipio de Santiago de Cali y la Administración Municipal” (f.92).*

La Alcaldía de Santiago de Cali en escrito del 23/02/2016 (f.93) indicó que *“desde el 31/12/2011, la CCT ha venido prorrogándose en el tiempo por periodos semestrales, generando la vigencia y subsistencia de los derechos extralegales allí consagrados, situación que se mantendrá hasta que una de las partes anuncie a la otra su intención de darla por terminada a través de la denuncia”.*

El actor reclamó ante el Municipio de Cali el reconocimiento de la pensión de jubilación el 01/04/2016 (f.94-103).

Resuelta negativamente en resolución 4122.1.21.113 del 08/08/2016 (f.104-107) indicando que *“a la fecha del 31/07/2010 no adquirió el derecho al reconocimiento de pensión de jubilación especial, como lo consagra la convención colectiva de trabajo Capítulo XII, art. 121; Ley 6 de 1945, art. 17 lit. b y el A.L. 01 de 2005”.*

El actor presentó recurso de reposición el 05/09/2016 (f.108-126), el cual fue rechazado por resolución NO. 4122.1.21.1361 del 23/09/2016 (f.127-128).

El actor presentó escrito de revocatoria directa el 25/10/2016 (f.129-144), negada en resolución No. 4137.010.21.071 del 19/01/2017 (f.145-153).

La a-quo absolvió a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, considerando que: *“Que el demandante no tiene derecho a la*

pensión de jubilación convencional que reclama, que en virtud del parág. 3 del A.L. 01 de 2005 los arts. 121 y 122 de la CCT 2008-2011 tenían aplicación por lo menos hasta el 31/07/2010, porque la convención fue expedida con posterioridad al A.L. 01 de 2005, se ha acreditado que el actor es trabajador del Municipio de Santiago de Cali desde el 30/11/2005 relación que permanece vigente, el demandante con anterioridad tuvo vinculación con la entidad como empleado público como se evidencia del acta de posesión, calidad que no cambió sino hasta el 30/11/2005 que firmó contrato de trabajo con la demandada y si ello fue así con anterioridad a dicha data la parte actora no demostró tal circunstancia, se encuentra acreditado que es beneficiario de la CCT 2008-2011, pues se encuentra afiliado al sindicato de trabajadores del municipio de Santiago de Cali como consta en la certificación allegada con la demanda, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con fundamento en el art. 121 y 122 de la CCT, que el actor laboró para el municipio de Santiago de Cali desde el 30/11/2005 a la fecha, contando para el 31/07/2010 con un total de 04AA 08 MM y 01 DD como trabajador oficial, hecho que se deriva que el demandante no cumple con las exigencias de la Ley 6 de 1945, esto es, contar con 20 años de servicios continuos o discontinuos como trabajador oficial, que el tiempo laborado como empleado público no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión convencional, que en caso de tenerse en cuenta dicho tiempo como empleado público y como trabajador oficial, este solo alcanzaría un total de 18 años, 7 meses y un día para el 31/07/2010.

Que en el caso del demandante está probado que el mismo desempeña en planta asfáltica desde el 30/11/2005, es decir, que a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 no desarrollaba tal oficio, por lo que no era merecedor de la norma convencional que reclama y aún, en el hipotético caso de que se estudiara el caso en el cumplimiento de dichos requisitos, se tiene que el actor no los cumple pues, al 31/07/2010 fecha de vigencia máxima de la CCT 2008-2011 en virtud del A.L. sólo contaba con 4AA 88MM. 1DD que tampoco cumple con el requisito de la edad que debe acreditar los 55 años antes del 31/07/2010 al haberlos cumplido el 06/07/2020, por lo que, absuelve.

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Obra convención colectiva de trabajo suscrita por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con vigencia del 01/01/2008 al 31/12/2011 (f.20-52), firmada el 21/05/2008 (f.52) y con fecha de depósito 27/05/2008 (f.19 vto.), cumpliendo las solemnidades del art. 469 CST.<art.54-A,CPTSS>

Que el actor se encuentra afiliado – activo a la Organización Sindical desde el 30/12/1991 hasta la fecha de expedición de la certificación 22/02/2017 (f.17).

La Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011 en su capítulo XII PENSIONES artículo 121 contempla:

ARTICULO 121º: PENSION DE JUBILACION: Los Trabajadores Oficiales que el 7 de Julio de 1969 tenían más de cinco (5) años de servicio a la Administración Central del Municipio de Cali, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier Entidad de Derecho Público, sin tener en cuenta la edad, siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio de la Administración. La cuantía de esta Pensión será del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicio.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía al 7 de Julio de 1.969 más de cinco (5) años de Servicio a la Administración Central del Municipio de Cali y hayan trabajado durante (20) años al servicio de la misma continuos o discontinuos, tendrán derecho a una Pensión de Jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios para los salarios hasta de veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$ 20.885) mensuales, sin consideración a la edad.

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía el 7 de Julio de 1.969 más de cinco (5) años al

servicio de la Administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley 6ª. de 1.945.

El Trabajador Oficial que sea despedido después de haber trabajado más de quince (15) años y menos de veinte (20) continuos o discontinuos al servicio de la Administración Central del Municipio de Cali, tendrá derecho a que se le pensione al cumplir los cincuenta (50) años de edad. La cuantía de esta pensión será directamente proporcional al tiempo trabajado, respecto de la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la ley, con excepción de aquellos que sean despedidos por abandono del cargo o mala conducta.

La Administración Central del Municipio de Cali conservará su derecho de repetir lo pagado, en caso de concurrencia con otras Entidades por la cuota proporcional al tiempo de servicio del trabajador que se haya acumulado para efectos de jubilación.

Para efectos de la Pensión de Jubilación, la Administración Central del Municipio de Cali no descontará el tiempo concedido a sus trabajadores por permiso sindical remunerado o por incapacidades por enfermedad.

Quienes estando al servicio de la Administración Central del Municipio de Cali con anterioridad al año de 1957 y prestaron el servicio militar por cuestiones de orden público y a la terminación de él se vincularon nuevamente a la misma, tendrán derecho a que esa licencia no sea descontada de su tiempo para efectos de jubilación.

Las pensiones de invalidez de que disfrutaban los ex trabajadores Oficiales de la Administración Central del Municipio de Cali, se pagarán a los herederos de los beneficiarios hasta un año después de fallecidos estos.

Este beneficio no regirá para aquellos que ingresen a partir del 7 de Julio 1.969 quienes continuarán pensionándose de acuerdo a las disposiciones vigentes para todos los Trabajadores Oficiales.

Se aclara el Artículo 121º. de la Convención Colectiva de Trabajo en el sentido de que la pensión de jubilación para los trabajadores de la Administración Central del Municipio de Cali sin consideración a la edad que hayan cumplido con el requisito de tiempo de servicio, solo genera obligaciones con la Administración respecto a sus trabajadores y al salario que hayan devengado en el mismo, no así respecto de las cuotas partes de otras Entidades que concurren al pago de la pensión de jubilación, las cuales serán reconocidas por la Administración solo cuando el trabajador cumpla la edad prevista en la ley, siempre y cuando dichas cuotas hayan sido aceptadas por las entidades concurrentes.

Este Artículo solo tendrá aplicación cuando se trate de trabajadores vinculados a la Administración central del Municipio de Cali de forma parcial es decir los trabajadores que no laboran jornadas completas.

Para efectos de la jubilación del personal de que trata el Artículo 5 del Acta firmada el día 17 de Mayo de 1.976 en que se pacto el aumento salarial para la vigencia de Abril 1 de 1.976 a Marzo 31 de 1.977, es decir para el segundo año de la Convención Colectiva que venció el 31 de Marzo de 1.977, se determinará que dicha jubilación se continuará liquidando con el mismo procedimiento

indicado en el Artículo referido, o sea que el valor del salario que quede devengando en la presente Convención le será deducido el valor del acercamiento salarial que recibió cada trabajador aprobado por la Comisión de Presupuesto del Honorable Concejo Municipal el día 11 de Mayo de 1.976, según proposición No. 5 adicionado del reajuste que le haya correspondido en esta Convención. El valor resultante de esta operación es la base para la jubilación.

Para mayor claridad se analiza un ejemplo en un acta adicional, a la cual se le considera incorporada a la presente Convención.

En esta Acta se relacionan las personas que se encuentran en la situación aludida con sus respectivos sueldos y el valor del acercamiento antes citado.

El art. 122 establece:

ARTICULO 122°: JUBILACIONES ESPECIALES. Los trabajadores de la Planta Asfáltica, Cuadrillas de Asfalto, Operarios de Compresor, Pintores Automotrices y Operarios del Horno Crematorio del Centro de Zoonosis de la Secretaria de Salud Pública Municipal, adquirirán el derecho de jubilación al cumplir veinte años de servicio y cualquier edad o quince (15) años de servicio y cincuenta años de edad, de acuerdo a la ley y a las condiciones establecidas en la Convención para la pensión de jubilación.

Del mencionado artículo del acuerdo convencional se concluye que hay 4 posibilidades para acceder a la pensión de jubilación, pero que para el caso del actor se debe realizar su estudio para las personas vinculadas con posterioridad al 07/07/1969, pues éste ingresó a laborar el 30/12/1991 (f.13), debiéndose estudiar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 6ª de 1945 o en su defecto la Ley 33 de 1985.

El art. 17 inc. 2 de la Ley 6 de 1945 establece:

ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada

pensión.

La Ley 33 de 1985 en su art. 1 establece:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Por no ser de transición <nació 06-07-1965, f.4> tampoco le es aplicable ley 71 de 1988, así no la haya pedido en los fundamentos de derecho <el juez, de todas la instancias, es el que sabe y aplica el derecho>.

Antes de continuar con el desarrollo del caso, la Sala trae a colación lo establecido en el párrafo transitorio 3 del art.1, A.L. 01 del 22/29 de julio de 2005, que establece:

“Parágrafo transitorio 3o. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

Que el actor nació el 06/07/1965 (f.4), cumpliendo 50 años de edad en la misma diada de 2015 y los 55 años de edad en el año 2020, es decir, con posterioridad al 31/07/2010 fecha límite para poder acceder a la pensión de jubilación, además de lo anterior, se indica que el actor para el 31 de julio de 2010 tan sólo contaba con 18 años de servicios <y una edad de 45 años> , ya que ingresó a laborar el 30/12/1991 (f.13), luego, no es posible su reconocimiento, ya que deben cumplirse los dos requisitos (edad y tiempo de servicios), al respecto se trae a colación lo establecido por nuestro alto órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL 660 del 17 de febrero de 2021 M.P. OMAR

ANGEL MEJÍA AMADOR al indicar: “

“Del texto transcrito se tiene que los trabajadores del Banco de la República que se retiren con posterioridad a la fecha señalada, con el anhelo de disfrutar de la pensión de jubilación con los «requisitos legales» de «mínimo» 20 años de servicio y la edad «mínima» de 50 años de edad si son mujeres o 55 años de edad si son hombres, tienen derecho a que su prestación se liquide de acuerdo a las tasas de remplazo que allí se incorporan, porcentajes que se incrementan únicamente en razón al tiempo laborado.

Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. Resulta de tanta trascendencia el cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tomada en cuenta en la liquidación del derecho.”

De igual forma, en el hipotético caso de que se accediera al estudio del cumplimiento de las normas pensionales antes indicadas (Ley 6ª de 1945 y Ley 33 de 1985), es necesario que el actor acredite ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 que establece en su inc. 2:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Y lo establecido en el parág. 4 del art.1,A.L. 01 de 2005:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Se itera, el actor nació el 06/07/1965 (f.4), para el 01/04/1994 contaba con 28 años

de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición por edad, como tampoco por densidad al contar con 117.57 semanas –desde el 30/12/1991 al 31/03/1994, f.13- en conclusión, no hay lugar a conceder la pensión de jubilación convencional deprecada, en consecuencia, se confirma la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 091 del 05 de abril de 2018. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según **art. 366 C.G.P. DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 06-10-202021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

ACLARA VOTO